SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente solicitud de desarchivo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de octubre del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto 2313
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: **EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA**
Demandante: **JORGE ELIECER GIRALD OBEDOYA**
Demandado: **MARIA DEL PILAR PUENTES LUGO**
Radicación: **76001400301120001-001249-00**

En atención a la solicitud de precedencia, este Juzgado:

RESUELVE

1. Dejar a disposición en la Secretaría, el expediente del proceso de la referencia para los fines requeridos por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL
Cali, 25 NOV 2022 de
En estado No. 213 de hoy
notifiqué el auto anterior

Secretario

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente solicitud de desarchivo, mediante la cual solicitan la expedición de copias del proceso de la referencia. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de octubre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No.2453

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **ANTONIO RESTREPO CARDONA**
CAUSANTE: **RUTH BALCÁZAR TORRES**
RADICACIÓN: **76001400301120007-00880-00**

En atención a la solicitud que antecede, allegada por la ciudadana Sofia Balcázar Ruano, quien pretende la expedición de copias del proceso de la referencia, como quiera que, de la revisión efectuada al expediente no se evidencia su participación en el trámite adelantado bajo radicación 76001400301120007-00880-00, se hace necesario requerirle a fin de que aclare el interés que le asiste y/o el poder que la faculta para dicho fin, lo anterior en atención a lo reglado en el artículo 123 del Código General del Proceso.

Expresado lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

1. Dejar a disposición de los interesados el expediente del proceso de la referencia, para que efectúen las aclaraciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI

EN ESTADO Nro. 213 DE HOY 25 NOV 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria.

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente solicitud de desarchivo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de octubre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 2418

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE:	**BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
DEMANDADO:	**ÁLVARO CALDERÓN MOCAYO**
	BLANCA LUCIA RIVERA
RADICACIÓN:	**76001400301120l0-01003-00**

En atención a la solicitud que antecede, allegada a través de apoderado judicial de María Eugenia Gómez, quien pretende la actualización de los oficios de desembargo dirigidos a la Secretaría de Movilidad de esta Ciudad, como quiera que, de la revisión efectuada al expediente no se evidencia su participación en el presente trámite, se hace necesario requerirle a fin de que informe el interés que le asiste o la razón por la cual solicita la expedición del oficio requerido, máxime cuando consta a folio 90, el retiro de las comunicaciones para el levantamiento de las medidas solicitadas, por parte del señor Álvaro Calderón Mocayo.

Expresado lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

1. Negar la solicitud de actualización de oficios por lo considerado.

2. Dejar a disposición de los interesados el expediente del proceso de la referencia, para que efectúen las aclaraciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI

EN ESTADO No. 213 DE HOY 25 NOV 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria.

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el apoderado de la sociedad demandante solicitó el desarchivo de la diligencia ejecutiva, a efectos de que sean pagados a su favor los títulos que se encuentran constituidos en favor del proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de octubre de 2022. Se anexa constancia de consulta en el Banco Agrario.

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Número de Títulos 2

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002041639	8050014520	SOC DISTRIBUIDORA INDUST	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2017	NO APLICA	$ 100.000,00
469030002079738	8050014520	INDUSTRIAL GODOY SOC DISTRIBUIDORA	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2017	NO APLICA	$ 1.890.000,00

Total Valor $ 1.990.000,00

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2403
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: SOCIEDAD DISTRIBUIDORA INDUSTRIAL GODOY S.A.S.
Demandado: GESTIONAR TALENTOS S.A.S.
Radicación: 76001400301120170022200

1. A través de memorial que antecede, el representante legal [Ovidio Godoy Sánchez] de la Sociedad Distribuidora Industrial Godoy S.A.S., solicita el desarchivo del presente asunto ejecutivo, con el fin de reclamar los títulos que aparecen descritos en el banco agrario y que según aduce, están constituidos a su favor.

2. Así las cosas, frente a la solicitud presentadas, el Juzgado le indica que efectuada la respectiva consulta de depósitos judiciales, efectivamente se pudo corroborar que se llevó a cabo la consignación a órdenes del Despacho, de la suma de cien mil pesos M/Cte. (**$1.000.000**) y un millón ochocientos noventa mil pesos M/Cte. (**$1.890.000**); sin embargo, de la revisión del expediente, se pudo corroborar que dichos depósitos judiciales no se encuentran en favor de la demandante, como quiera que, en providencia del 27 de junio de 2017, este Juzgador resolvió terminar el proceso por pago total de la obligación en virtud de la comunicación allegada por la apoderada de Godoy S.A.S., dejando a disposición los dineros consignados a órdenes de la cuenta judicial del Despacho, como pasa a verse:

"2) de conformidad con lo pactado por las partes y como quiera que existe la suma de $12.052.191 M/Cte., a favor de la ejecución, se ordena el fraccionamiento del título judicial, de la siguiente manera:

Hágase entrega de la suma de $4.350.577 M/Cte., a la sociedad demandante DISTRIBUIDORA INDUSTRIAL GODOY S.A.S.

A la apoderada judicial de la demandante, Luz Dary Parra Ramírez, hágase entrega de la suma de $1.455.990 M/Cte.

Las sumas de dinero excedentes a las antes descritas, se entregaran a la parte demandada, la sociedad GESTIONAR TALENTOS S.A.S."

Puestas de este modo las cosas, es palmario que resulta improcedente la solicitud de entrega de títulos a favor de la parte demandante, como quiera que en dicha providencia se ordenó la devolución pertinente y así mismo el Despacho procedió con lo consecuente

para el fraccionamiento y pago de los títulos, todo ello, como puede verse en el expediente físico

En ese orden de ideas, los dineros que reposan en la cuenta judicial del presente Despacho serán dispuestos tal y como lo ordena el inciso 4 del numeral segundo de la providencia No. 1208 del 27 de junio de 2017 *"[...] Las sumas de dinero excedentes a las antes descritas, se entregaran a la parte demandada, la sociedad GESTIONAR TALENTOS S.A.S."*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal

RESUELVE

1. SIN LUGAR a acceder a la solicitud presentada por la SOCIEDAD DISTRIBUIDORA INDUSTRIAL GODOY S.A.S., respecto de la entrega de títulos que reposan en la cuenta de depósitos judiciales del presente Despacho judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. ORDENAR la entrega de los dineros que reposan en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, por el valor de cien mil pesos M/Cte. (**$1.000.000**) y un millón ochocientos noventa mil pesos M/Cte. (**$1.890.000**) a favor de la sociedad GESTIONAR TALENTOS S.A.S.

3. Poner a disposición de la parte interesada el desarchivo del presente asunto ejecutivo singular.

4. Surtido el término de traslado correspondiente, ingrese el proceso a Despacho para proceder sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

S.B.

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL
Cali, 25 NOV 2022
En estado No. 213 de hoy
notifiqué a las partes el auto anterior

Secretario

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez Informando que, dentro del presente asunto, se encuentra pendiente una carga procesal que le corresponde al demandante para continuar con el presente trámite. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 2755

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDGAR PAUL RESTREPO NIÑO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00550-00.

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieva el despacho que, se encuentra pendiente realizar las diligencias de notificación al polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal destinada a la notificación efectiva de su contraparte, al tenor de lo dispuesto en el artículo **291, 292 y 293** del Código General del Proceso **o** lo dispuesto en **la Ley 2213 de 2022**.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 213, noviembre 25 de 2022

MAR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA
DEMANDADO: JORDANY ALBERTO CARDONA VASQUEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00552-00

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez Informando que dentro del presente asunto, se encuentra pendiente una carga procesal que le corresponde al demandante para continuar con el presente trámite. Sírvase proveer.

Cali, 22 de noviembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto N° 2733
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (202)

Revisado el presente trámite ejecutivo, advierte el despacho que se encuentra pendiente realizar las diligencias de notificación al polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, proceda a notificar al demandado JORDANY ALBERTO CARDONA VASQUEZ, del mandamiento de pago conforme lo previsto en los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., o Ley 2213 de 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,
La juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 213, noviembre 25 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de noviembre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**
DEMANDADO: **MARIA ISABEL MARIN ZUÑIGA**
RADICACIÓN: **76001400301120220-00578-00**

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieva el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente aportar radicado el oficio No. 1192 del 29 de agosto de 2022, dirigido a las entidades bancarias, el cual se remitió al correo electrónico del poderdante desde el 5 de octubre de los corrientes, sin que a la fecha informe el trámite de los mismos, al paso que no obra respuesta de las entidades oficiadas o en su defecto, realice las gestiones de notificación del sujeto pasivo bajo los lineamientos del artículo 291 y 292 del CGP o ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 213, noviembre 25 de 2022

AJR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: JORGE WILSON TENORIO ANGULO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00580-00

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez Informando que dentro del presente asunto, se encuentra pendiente una carga procesal que le corresponde al demandante para continuar con el presente trámite. Sírvase proveer.

Cali, 22 de noviembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto N° 2734
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (202)

Revisado el presente trámite ejecutivo, advierte el despacho que se encuentra pendiente realizar las diligencias de notificación al polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, proceda a notificar al demandado JORGE WILSON TENORIO ANGULO, del mandamiento de pago conforme lo previsto en los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., o Ley 2213 de 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,
La juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 213, noviembre 25 de 2022

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE EL BOSQUE
DEMANDADO: VICTORIA EUGENIA WALKER GALLEGO
RADICACIÓN: 760014003011202200586

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez Informando que dentro del presente asunto, se encuentra pendiente una carga procesal que le corresponde al demandante para continuar con el presente trámite. Sírvase proveer.

Cali, 22 de noviembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto N° 2735
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente trámite ejecutivo, advierte el despacho que se encuentra pendiente una carga que corresponde al demandante, esto es, la tramitación de las medidas cautelares decretadas, y remitidas al correo electrónico mariu_duque@hotmail.com, relacionada en la demanda.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, proceda a tramitar las cautelas decretadas dentro del presente asunto, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,
La juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 213, noviembre 25 de 2022

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **CONJUNTO RESIDENCIAL K112 PINO ETAPA 1-VIS**
DEMANDADO: **FEIVER ALFONSO MERCADO GALERA**
MARTHA ISABEL LOPEZ ALZATE
RADICACIÓN: **7600140030112022-00789-00**

SECRETARÍA. A Despacho de la señora juez informando que la parte demandante no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal concedido. Sírvase proveer.

Cali, 21 de noviembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 2718
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y de la revisión al proceso se observa que la parte demandante no subsanó la demanda, por tanto, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

Notifíquese,
La juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 213, noviembre 25 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2742
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS
DEMANDADO: AURA LILI VARGAS CANDELA
RADICACIÓN: 76001400301120220-00794-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 4 artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del articulo ibidem.

2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 213, noviembre 25 de 2022

MY

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO: ELSA TORRES MARTINEZ
RADICACIÓN: 2022-00801

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2736
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la parte ejecutante subsanó los defectos anotados en auto No. 2587 de fecha 11 de noviembre de 2022, y concurriendo los requisitos exigidos por la ley, el despacho librará orden del pago, puntualizando que frente a la nota de endoso en favor del BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. – BANCÓLDEX, se dará aplica a lo preceptuado en el inciso final del artículo 654 del C. de Comercio - *La falta de firma hará el endoso inexistente-.*

Así las cosas, el Juzgado**,**

RESUELVE:

LIBRAR orden de pago o mandamiento ejecutivo, con base en el título valor que en original detenta la parte demandante, en favor del BANCO CREDIFINANCIERA S.A. contra ELSA TORRES MARTINEZ por las siguientes sumas de dinero:

1.1. $5.823.389M/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 80000046362.
1.2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
1.3. Sobre las costas, gastos y agencias en derecho, las cuales se fijarán oportunamente.

2. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm –5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se anota que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 213, noviembre 25 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No. 2753

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **CONJUNTO RESIDENCIAL HAMSA P.H.**
DEMANDADO: **CARLOS ALFONSO SUAREZ ORTIZ**
RADICACIÓN: **760014003011-2022-00803-00**

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra del demandado CARLOS ALFONSO SUAREZ ORTIZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL HAMSA P.H. las siguientes sumas de dinero representadas en el certificado de deuda de fecha 31 de octubre de 2022 aportado con la demanda:

AÑO	No.	CUOTAS DE ADMINISTRACION	FECHA DE VENCIMIENTO	TIPO DE CUOTA	CAPITAL
2020	1	JUNIO	30/06/2020	ORDINARIA	$ 40.480
	2	JULIO	31/07/2020	ORDINARIA	$ 350.000
	3	AGOSTO	31/08/2020	ORDINARIA	$ 350.000
	4	SEPTIEMBRE	30/09/2020	ORDINARIA	$ 350.000
	5	OCTUBRE	31/10/2020	ORDINARIA	$ 350.000
	6	NOVIEMBRE	30/11/2020	ORDINARIA	$ 350.000
	7	DICIEMBRE	31/12/2020	ORDINARIA	$ 350.000
2021	8	ENERO	31/01/2021	ORDINARIA	$ 350.000
	9	FEBRERO	28/02/2021	ORDINARIA	$ 350.000
	10	MARZO	31/03/2021	ORDINARIA	$ 350.000
	11	ABRIL	30/04/2021	ORDINARIA	$ 312.000
	12	MAYO	31/05/2021	ORDINARIA	$ 312.000
	13	JUNIO	30/06/2021	ORDINARIA	$ 312.000
	14	JULIO	31/07/2021	ORDINARIA	$ 312.000
	15	AGOSTO	31/08/2021	ORDINARIA	$ 312.000
	16	SEPTIEMBRE	30/09/2021	ORDINARIA	$ 312.000
	17	OCTUBRE	31/10/2021	ORDINARIA	$ 312.000
	18	NOVIEMBRE	30/11/2021	ORDINARIA	$ 312.000

	19	DICIEMBRE	31/12/2021	ORDINARIA	$ 312.000
2022	20	ENERO	31/01/2022	ORDINARIA	$ 312.000
	21	FEBRERO	28/02/2022	ORDINARIA	$ 312.000
	22	MARZO	31/03/2022	ORDINARIA	$ 312.000
	23	ABRIL	30/04/2022	ORDINARIA	$ 392.000
	24	MAYO	31/05/2022	ORDINARIA	$ 332.000
	25	JUNIO	30/06/2022	ORDINARIA	$ 332.000
	26	JULIO	31/07/2022	ORDINARIA	$ 332.000
	27	AGOSTO	31/08/2022	ORDINARIA	$ 332.000
	28	SEPTIEMBRE	30/09/2022	ORDINARIA	$ 332.000
	29	OCTUBRE	31/10/2022	ORDINARIA	$ 332.000
2021	30	ABRIL	30/04/2021	EXTRAORD	$ 280.000
	31	MAYO	31/05/2021	EXTRAORD	$ 280.000
	32	JUNIO	30/06/2021	EXTRAORD	$ 280.000
2022	33	MAYO	31/05/2022	EXTRAORD	$ 238.333
	34	JUNIO	30/06/2022	EXTRAORD	$ 238.333
	35	JULIO	31/07/2022	EXTRAORD	$ 238.333

2. Por las demás cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se sigan causando hasta el momento del pago total de la obligación, las cuales deberán ser canceladas dentro del término previsto, so pena de intereses moratorios.

3. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

4. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada en la forma indicada por el artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

5. De lo anterior, tener en cuenta que, si se lleva a cabo la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., el demandado podrá **(I)** comparecer de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual, manifestará su intención de conocer la providencia a notificar. En el caso de **(II)** no poder comparecer electrónicamente, podrá asistir de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00pm y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

6. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentados o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferidos o cedidos, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 213, noviembre 25 de 2022

PROCESO: EJECUTIVOSINGULAR
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: ELIANA VELASQUEZ SERNA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00807-00

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso con el correspondiente escrito. Sírvase proveer.

Cali, 24 de noviembre de 2022

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, preciso resulta aclarar el mandamiento de pago, indicando que el nombre correcto de la demandada es ELIANA VELASQUEZ SERNA y no como se indicó en el numeral primero de la orden compulsiva.

Así las cosas, este Juzgado de conformidad con lo estatuido en el Art. 285 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral primero del auto No. 2614 de fecha 11 de noviembre de 2022 en su parte resolutiva, indicando que el nombre correcto de la demandada es **ELIANA VELASQUEZ SERNA.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído de manera conjunta con el mandamiento de pago de fecha 26 de septiembre de los corrientes.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 213, noviembre 25 de 2022

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA
DEMANDADO: LUCERO PEÑA SAENZ
RADICACIÓN: 2022-836

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co; NO aparece sanción disciplinaria vigente contra ANGELICA MAZO CASTAÑO, identificada con C.C. 1.030.683.493 y T.P. 368.912 del C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2022.

Auto Interlocutorio No. 2702
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

1. Debe clarificar la parte actora el lugar de cumplimiento de la obligación, pues en los hechos aduce que será en la Cumbre (Valle), y del título ejecutivo se extrae la ciudad de Cali.

2. Debe aclarar la petición de intereses moratorios, pues indica su cobro desde el mismo día del vencimiento del título valor.

3. Omite indicar la apoderada judicial, si el correo relacionado en la demanda, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados –Ley 2213 de 2022-.

4. Debe atender la parte ejecutante lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en lo que atañe al correo electrónico de la demanda, esto es, informar como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

5. Debe indicar de manera clara la ciudad donde reside la demandada, pues revisada el aplicativo Lupap, no aparece en la ciudad de Cali la dirección relacionada *-CL 3 85 110-;* Lo anterior, a efectos de establecer la competencia de este despacho.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No admitir la demanda de ejecución incoada.

2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

3. Reconózcase personería para actuar a la doctora ANGELICA MAZO CASTAÑO, identificada con C.C. 1.030.683.493 y T.P. 368.912 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte actora conforme las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 213, noviembre 25 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2022

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2680
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

ASUNTO: **APREHENSIÓN Y ENTREGA**
DEMANDANTE: **GRUPO R5 LTDA.**
DEMANDADA: **HAROL ESTIVEN MATURANA MATURANA**
RADICACIÓN: **76001-40-03-011-2022-00837-00**

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1.- Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa MUV-791.

2.- El registro inicial de garantías mobiliarias, no fue allegado de manera completa, como tampoco se puede verificar el registro de la dirección física y electrónica del garante, para efectos de lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.17. Del Decreto 1835 de 2015 y demás normas concordantes de la ley 1676 de 2013.

3.- Se hace necesario allegar contrato de cesión de la garantía mobiliaria realizada entre Moviaval S.A.S y GRUPO R5 LTDA; concomitante será indispensable aportar certificado de existencia y representación de la primera de las nombradas.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.

2.- Reconocer personería al (a) abogado (a) WILSON ANDRÉS VALENCIA FERNÁNDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.218.516 y la tarjeta de abogado (a) No. 386.495 para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad conel poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

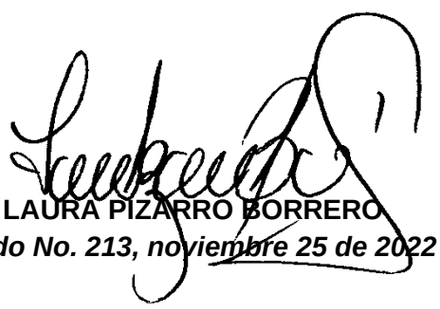

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 213, noviembre 25 de 2022

moc

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra GUSTAVO ADOLFO SALAZAR ORTIZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144153532 y la tarjeta de abogado (a) No. 297977. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de noviembre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2715
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **FLAVIO EDMUNDO MELO CALDERÓN**
DEMANDADO: **JHON VALENCIA**
RADICACIÓN: **76001400301120220-00838-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por FLAVIO EDMUNDO MELO CALDERÓN en contra de JHON VALENCIA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Dado que, el poder cuenta con la mera ante firma es necesario que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir, deberá demostrarse que fue concedido por mensaje de datos y enviado de la dirección del correo electrónico del poderdante. No obstante, si el poder no fue conferido por mensaje de datos deberá atender las formalidades establecidas en el Código General del Proceso para ese tipo de documentos.

2. Como quiera que se aporta copia escaneada del título valor, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 213, noviembre 25 de 2022

MY

VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: GESCORES S.A.S.
DEMANDADO: YILMAR ADRIAN ALVEAR GUTIERREZ
RADICACIÓN: 2022-00839

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JULIANA RODAS BARRAGAN identificada con la cédula de ciudadanía No 38.550.846 y tarjeta profesional No. 134.028. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2022.

Auto No. 2703
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali - Valle, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el respectivo estudio de la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado, encuentra el Despacho los siguientes defectos:

1. Debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2.020, esto es, informando si la dirección electrónica anotada en el memorial poder, es la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Debe atender la parte demandante lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en lo que atañe al correo electrónico de la demanda, esto es, informar como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

Resuelve,

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la doctora *JULIANA RODAS BARRAGAN* identificada con la cédula de ciudadanía No 38.550.846 y tarjeta profesional No. 134.028. del C.S.J., para que actué dentro del proceso como apoderada judicial del demandante, conforme el poder adjunto.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

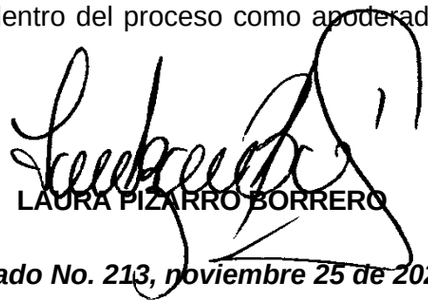

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 213, noviembre 25 de 2022

04

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constanciaque revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, la apoderada judicial de laparte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2022.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2728
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

ASUNTO: **APREHENSIÓN Y ENTREGA**
DEMANDANTE: **BANCO DAVIVIENDA SA**
DEMANDADA: **JORGE JAISON LEDEZMA PAREJA**
RADICACIÓN: **76001-40-03-011-2022-00840-00**

Encontrándose para estudio la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderada judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por las razones que en adelante se entran a explicar:

Del estudio realizado al título ejecutivo base de ejecución, se logra observar que el mismo ha perdido vigencia, al sobrepasar el término previsto en el numeral 5 del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, es decir un mes desde la inscripción del inicio de la ejecución en el respectivo formulario, requisito novísimo para el caso de las garantías inmobiliarias, y que para caso cuestión tiene una data de un año y cinco meses. (*FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 07/06/2021 13:20:05)*

Lo anterior cobra firmeza según lo establecido en el artículo 30 del Decreto 400 de 2014 concomitante el artículo 12 del Decreto 1676 de 2013, donde se advierte que, para iniciar el proceso relacionado con la garantía mobiliaria es necesario la inscripción de un formulario de ejecución, el mismo que constituye título ejecutivo:

> *"Artículo 30. Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información:*
>
> *….El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución".*

Es por ello que, en su defecto se debió realizarse la inscripción del formulario de registro de terminación de la ejecución conforme lo establece el numeral 5 del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto en comento, el cual, cobra plena armonía con los Decretos 400 de 2014 y 1835 de 2015, siendo con ello, importante significar que, lo que se busca es también que el deudor garantizado puede ejercer su oposición acreditando el cumplimiento de la totalidad de la obligación garantizada dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación -num. 1º. Art. 67 *ib*-

Bajo ese entendido, significa que, en esta oportunidad el *formulario registral de ejecución,* no

logró colmar los requisitos de Ley, y en consecuencia seria precoz dar paso a la ejecución judicial pretendida, si en cuenta se debe tener que la misma no puede ser subsanada una vez iniciado el presente trámite.

Así las cosas, el Juzgado.

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA formulada por BANCO DAVIVIENDA S.A contra JORGE JAISON LEDEZMA PEREJA.

2.- ORDENAR la devolución de las presentes diligencias, sin necesidad de desglose a la parte demandante.

3.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

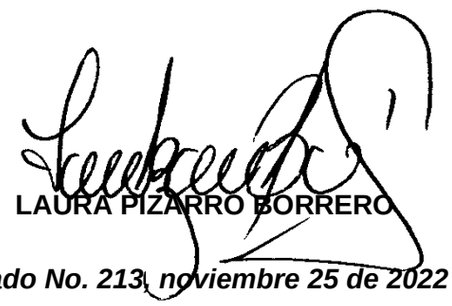

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 213, noviembre 25 de 2022

moc

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co; no aparece sanción disciplinaria actual contra VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1151938323 y la tarjeta de abogado (a) No. 324517. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de noviembre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2708
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
DEMANDADO: **ELIECER REYES BONILLA**
RADICACIÓN: **76001400301120220-00841-00**

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y la ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título ejecutivo (pagaré), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme a la ley 2213 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

2. Si bien la parte actora informa como obtuvo el correo electrónico del demandado, lo cierto es, de la prueba aportada no se evidencia el correo relacionado en el acápite de notificaciones, actuando en contravía con lo ordenado en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1151938323 y la tarjeta de abogado (a) No. 324517, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 213, noviembre 25 de 2022

AJR

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra Leonardo Delgado Piedrahita identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94459050 y la tarjeta de abogado (a) No. 115435. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de noviembre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2716
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR -COEMPOPULAR-
DEMANDADO: LUIS EDUARDO PAZ DURAN Y OTROS
RADICACIÓN: 76001400301120220-00842-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR -COEMPOPULAR-, en contra de LUIS EDUARDO PAZ DURAN, YOMARY PINEDA GALÍNDEZ y RAÚL BERNARDO PATIÑO TRIVIÑO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Existe imprecisión en los hechos y pretensiones de la demanda, respecto del nombre de los demandados, puesto que solicita librar mandamiento en contra de Leonel Gamboa Valencia, Edwin Orlando Manrique y Jair Antonio Mosquera Olave. Vaguedad que contraría a los numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.

2. Debe aclarar la fecha en la cual hace uso de la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré objeto de cobro y en su defecto indicar la fecha en que declara vencido el plazo, lo anterior, por cuanto en el hecho 7 refiere que hace uso de la misma desde la presentación de la demanda, es decir, 16 de noviembre de 2022, sin embargo, solicita la ejecución de capital acelerado desde el mes de octubre de 2022. Situación que contraria lo establecido en las normas anteriormente referidas.

3. Existe falta de claridad en las pretensiones de la demanda, por cuanto: (i) solicita el pago global de cuotas anteriores a la presentación de la demanda, así como de sus rendimientos de plazo y mora, sin atender que, para la ejecución de cada uno de los instalamentos debe solicitarlos de manera independiente por constituir cada uno una pretensión diferente. Igualmente, para el cobro de los intereses remuneratorios y moratorios, deberá expresar el periodo de causación de cada uno, es decir desde qué día y/o entre qué días se generan, respectivamente; afectándose así los requisitos formales contentivos en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.

4. Existe falta de claridad en las pretensiones de la demanda, toda vez que pretende el cobro de intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento del título ejecutivo, y no desde del día siguiente data en la cual el deudor se constituye en

mora. Afectando así el requisito formal contentivo en el numeral 4°del artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

2. Reconocer personería al abogado (a) Leonardo Delgado Piedrahita identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94459050 y la tarjeta de abogado (a) No. 115435, en los términos del poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

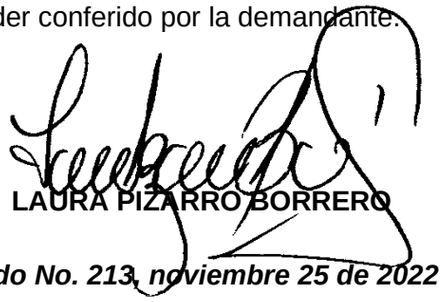

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 213, noviembre 25 de 2022

MY